C.A. de Concepción

XSI

Concepción, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

## VISTOS:

En el motivo tercero del fallo en alzada, párrafo tercero, a continuación de la frase "auto de prueba de folio" se sustituyen las letras "xx" por el número "26" y se reproduce la sentencia apelada TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

**Primero:** Que ambos litigantes se alzaron contra la sentencia definitiva de doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en los autos Rol C-4380-2019, que rechazó las excepciones de reparación satisfactiva y de prescripción opuestas por el Fisco de Chile; rechazó la alegación subsidiaria de imputar al monto indemnizatorio las sumas recibidas por el actor en virtud de las denominadas Leyes de Reparación; y acogió la demanda de indemnización de perjuicios, ordenando el pago de \$60.000.000, más reajustes e intereses, por concepto de daño moral.

**Segundo:** Que la parte demandante solicitó que el fallo en examen sea confirmado con declaración que se aumenta el monto indemnizatorio a la suma de \$120.000.000 o lo que esta Corte determine de acuerdo al mérito del proceso.

Considera que el juez de primera instancia no se hizo cargo de la situación personal experimentada por su representado y tampoco del daño sufrido, el que estima no justipreciado.

Tercero: Que, por su parte, el Fisco de Chile estima agraviante el rechazo de la excepción de reparación satisfactiva reiterando las argumentaciones vertidas al momento de contestar la demanda. Enseguida acusa la existencia de un segundo agravio en lo que dice relación con la excepción de prescripción, y considera que el fallo en alzada incurre en apreciaciones erradas y contrarias a la doctrina jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Justicia, afirmando que las normas de Derecho Internacional no consagran la



imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias.

En un tercer acápite recursivo, sostiene que el fallo cuestionado condenó al Fisco de Chile a pagar reajustes e intereses que no corresponden a aquellos solicitados en la demanda, específicamente en cuanto al período de imposición, toda vez que se reclamaron incrementos entre la notificación de la demanda y el pago efectivo, pero el juez otorgó reajustes entre el mes anterior al de la sentencia e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada y la fecha del pago efectivo.

Finalmente, en lo que concierne al monto indemnizatorio, afirma que no se acreditó la magnitud del daño moral desde que el informe del PRAIS corresponde a un simple instrumento privado que se basa en la versión del propio demandante y la testimonial no es suficiente para establecer el daño demandado.

Cuarto: Que son hechos de la causa, en tanto no fueron controvertidos por el Fisco de Chile, los siguientes:

- 1.- Que don Manuel García Chamorro fue víctima de prisión política y tortura, según consta en la nómina del Informe Valech, bajo el número 9540;
- 2.-Que al momento del golpe militar de septiembre de 1973, don Manuel García Chamorro militaba en las Juventudes del Partido Socialista, cursaba el cuarto año de la carrera de ingeniería de ejecución en mecánica en la Universidad Técnica del Estado y tenía 20 años de edad;
- 3.- Que para esa misma época, y pese a su juventud, el actor solventaba sus gastos y ayudaba a sus padres económicamente mediante los ingresos que le proporcionaba su labor como profesor de matemáticas en la Escuela Técnica de Talcahuano;
- 4.-Que don Manuel García fue detenido el 26 de octubre de 1973, mientras desarrollaba sus labores docentes en el Liceo Técnico de Lota, siendo trasladado a la Comisaría de Carabineros de dicha comuna, donde fue golpeado y torturado durante cuatro días para



luego, el mismo día que cumplía la mayoría de edad legal de la época, ser conducido a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción donde siguió siendo víctima de apremios ilegítimos, siendo trasladado, el día 5 de noviembre de 1973, al Centro de Detención instalado en el Estadio de Concepción, lugar en que se prolongaron las sesiones de tortura a las que era sometido;

- 5.- Que en marzo de 1974 el actor fue trasladado a la Cárcel de Concepción en calidad de detenido por haber sido sometido a proceso por la Fiscalía Militar en la causa Rol N° 1928-1973, dictándose sentencia definitiva el 11 de febrero de 1975 por la que se le condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de pertenecer a un grupo armado;
- 6.-. Que durante el año 1976 la pena antes señalada le fue conmutada por la de extrañamiento, debiendo salir al exilio el 12 de octubre de 1976 junto a su cónyuge, con rumbo a Francia, donde trabajó como obrero metalúrgico, regresando a Chile el 17 de febrero de 1990 junto a su cónyuge y dos hijos de 12 y años de edad, respectivamente.

Quinto: Que, resulta necesario y oportuno recordar una vez más, que el 11 de Noviembre de 2003, transcurridos 13 años desde que se restableció el Estado de Derecho en nuestro país, durante el gobierno del Ex Presidente, S.E Ricardo Lagos Escobar, se dictó el Decreto Nº 1040, mediante el cual se creó la "Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el Esclarecimiento de la Verdad acerca de las Violaciones de Derechos Humanos en Chile", cuyo objetivo, de acuerdo a las palabras del propio gestor, fue determinar el universo de las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, entre septiembre de 1973 y marzo de 1990; lo que se materializó en un Informe que consta de más de 500 páginas, elaborado con 28.000 testimonios considerados válidos (se recibió testimonio de 35.865 personas, residentes en Chile como en el extranjero); de los que, con la debida prudencia y cautela, se dejó



constancia en el mismo informe.

Conjuntamente con el informe, la Comisión elaboró un listado con los nombres de las personas a quienes se les reconoció la calidad de Presos Políticos y Torturados, con un total de 27.153 personas.

Sexto: Que, posteriormente, y con ocasión de la labor de la Comisión, fue dictada la Ley N° 19.992, publicada el 24 de Diciembre de 2004, que "Establece Pensión de Reparación y Otorga otros Beneficios a Favor de las Personas que indica", cuyo artículo primero, contenido en el Título I "De la pensión de reparación y bono", dispone: "Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de Prisioneros Políticos y Torturados", de la Nómina de personas reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior."

El artículo segundo, establece que la pensión anual aludida, ascendería a \$1.353.798.- para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a \$1.480.284.- para aquellos beneficiarios mayores de 70 o más años pero menores de 75 años; y a \$ 1.549.422.- para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; pensión que se pagaría en 12 cuotas mensuales de igual monto, reajustable conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen dicha disposición.

**Séptimo:** Que, por otro lado, mediante la Ley N° 20.874, publicada con fecha 29 de Octubre de 2015, que "Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile", de acuerdo a su artículo primero, se otorgó un aporte único en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en



la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N° 19.992 y N° 20.405, respectivamente.

El inciso tercero, dispone que: "Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura."

Octavo: Que respecto a la excepción de pago o reparación integral, correctamente rechazada por el fallo que se revisa, es dable señalar que esta Corte adhiere a lo sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia, en orden a que el hecho de reconocer el Estado la condición de "Preso Político y Torturado" constituye un acto unilateral, y por consiguiente, sus efectos, entre los que se cuenta el pago de una pensión a las víctimas, no resultan constitutivos de una indemnización en los términos pedidos en la demanda. Para que una tesis como la sostenida por el Fisco de Chile pudiera prosperar, tendría que estar claramente establecido en cada una de las leyes reparativas la incompatibilidad de los beneficios allí contemplados con las acciones indemnizatorias respectivas, cuyo no es el caso.

Noveno: Que, por otra parte y en relación a la excepción de prescripción cuyo rechazo constituye uno de los agravios denunciados por el Fisco de Chile en su recurso de apelación, resulta necesario indicar, tal y como lo señala la Corte de Apelaciones de La Serena en los autos Rol 488-2021, que la acción indemnizatoria planteada tiene su origen en la perpetración de delitos de lesa humanidad por parte de agentes del Estado, que han cometido violaciones a los derechos humanos amparados en un manto de impunidad forjado con recursos estatales, lo que impone su necesario y obligado resarcimiento, de manera que una decisión contraria conculca la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso



segundo del artículo 5 ° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de lo dispuesto en la Ley N°19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Décimo: Que el principio rector en la materia, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el de la obligación de los Estados de reparar las violaciones de derechos humanos y sobre el punto, los órganos del sistema interamericano han señalado que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda violación de una obligación internacional que haya producido daños comporta el deber de reparar adecuadamente a cada víctima (Caso Velásquez Rodríguez Vs.Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos). Por lo demás, como bien ha dicho nuestro máximo tribunal, las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5 inciso segundo y 6 de la Constitución Política de la República.

Undécimo: Que por otro lado, se debe tener presente que los tratados internacionales no son la única fuente de derecho internacional, desde que resulta posible extraer los principios que rigen en la materia de otro tipo de fuentes, como son las que emanan de órganos colegiados, siendo el más importante de ellos la Asamblea



General de Naciones Unidas, a lo que debe agregarse la labor de interpretación que corresponde a los órganos o comités encargados de la aplicación de los principales tratados sobre derechos humanos. Ahora bien, en lo que mira a la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó en el año 2005 el "Conjunto Actualizado de Principios para la Protección y la Promoción de los derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad". En dicho documento se contempla como Principio 23, restricciones a la prescripción, señalando en lo pertinente que "La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación." Adicionalmente, en el año 2006 la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones". El principio 7 del instrumento establece que "Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.

Duodécimo: Que en concordancia con los instrumentos referidos precedentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en un caso que atañe a nuestro país, que "la aplicación de prescripciones priva con frecuencia a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos de las reparaciones a que tienen derecho. Debe prevalecer el principio de que no estarán sujetas a prescripción las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos. En este sentido, hay que tener en cuenta que las consecuencias de las violaciones flagrantes de los



derechos humanos son el resultado de los crímenes más deleznables que, según opiniones jurídicas muy acreditadas, no deben estar sujetos a prescripción. Además, está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino que todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo.

**Décimo tercero:** Que a partir de los antecedentes latamente referidos en los motivos precedentes, no cabe duda que la imprescriptibilidad de las acciones en materia de delitos de lesa humanidad se extiende igualmente al ámbito de las acciones civiles que persiguen la reparación del daño ocasionado.

**Décimo cuarto:** Que ahora bien, en lo que concierne al monto indemnizatorio, cuestionado por ambos litigantes, cabe tener presente que tal y como denuncia el demandante, el fallo de primera instancia no fundamenta suficientemente su decisión y no se hace cargo, más que someramente, de la particular situación de quien exige reparación, pese a que se trata de una víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes, que estuvo privada de libertad un extenso período de tiempo, prácticamente tres años, y que luego de ser torturado sistemáticamente en diferentes centros de detención, se vio obligado a abandonar el país para vivir en el exilio durante 14 años.

En este análisis debe tenerse en cuenta que una vida muy joven, que tejía su futuro profesional como ingeniero, se vio violenta e irreparablemente modificada; que el actor fue desarraigado de sus raíces culturales y geográficas, y que tuvo que enfrentarse a un idioma y costumbres desconocidas, dependiendo en principio de la solidaridad de aquellos que le tendieron la mano a tantos exiliados, que como don Manuel García, fueron expulsados más allá de nuestras fronteras luego de experimentar los horrores de la tortura.

Décimo quinto: Que en este contexto, cabe señalar, en primer



lugar, que la alegación del Fisco de Chile en cuanto a que no se encontraría probado el daño moral resulta absolutamente contradictoria con la de reparación integral por haber sido el daño ya reparado, por medio de las denominadas leyes de reparación; leyes que suponen necesariamente un daño establecido.

**Décimo sexto:** Que en esta misma línea de razonamiento, y en lo que concierne al cuestionamiento realizado por el Fisco sobre el informe Prais como elemento probatorio del daño moral experimentado por el demandante, llama también la atención, por lo contradictorio, que el Fisco de Chile pretenda invalidar el valor de este informe, pese a que sido el propio Estado de Chile el que ha establecido el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud y Derechos Humanos.

En cualquier caso, incluso prescindiendo de dicho medio de convicción, no existe duda alguna sobre las profundas consecuencias dañosas que provoca la tortura, la que inflinge gran dolor físico y espiritual, llevando al ser humano a los límites de lo que puede soportar, de manera que la postura del Fisco de Chile, en orden a sugerir como factible que un ser humano pudiera salir indemne, luego de haber sido víctima de actos de barbarie extrema como los que se desplegaron mientras el actor fue torturado, resulta no solo liviana sino que impropia en una situación de violación sistemática de derechos humanos, por parte de organismos pertenecientes al aparato estatal; mismo Estado que ha debido reconocer los actos de tortura, no sólo por las pruebas incontrastables sobre su ocurrencia, sino como un necesario acto de reparación histórica; reparación que minimizada cada vez que el Fisco de Chile persiste en defensas que han sido numerosas veces rechazadas por los tribunales nacionales en razón de su absoluta incompatibilidad con el sistema internacional de los Derechos Humanos; conducta procesal que además, entorpece el proceso de sanación de las víctimas.

Décimo séptimo: Que teniendo presente las consideraciones



antes vertidas, es que la indemnización por el daño moral experimentado será fijada en la suma de \$120.000.000 (cien millones de pesos), incrementada en la forma establecida por el sentenciador de primera instancia en tanto no resulta ser efectivo el cuestionamiento del Fisco en orden a que el período aplicado a los reajustes e intereses sea diferente a lo pedido en la demanda, sino que se otorgó menos de lo solicitado, desde el punto de vista temporal, situación que se encuentra dentro de las facultades del Tribunal.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma, sin costas, la sentencia apelada, de doce de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, con declaración que la suma que deberá pagar el Fisco de Chile por concepto de indemnización por daño moral es de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000).-

Acordada contra el voto de la ministra doña Vivian Toloza Fernández, quien estuvo por revocar la sentencia y acoger la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco, en razón de los siguientes fundamentos:

- 1.- Que la acción civil es accesoria en el juicio penal; la responsabilidad civil no emana del delito penal, sino de la concurrencia de los respectivos requisitos y aquélla pertenece única y exclusivamente al ámbito patrimonial, encontrándose por lo tanto, regida por el Derecho Civil o común, por mandato expreso de los artículos 2497 y 2332 del Código Civil, que regulan la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual que es la que se debate en este caso. (Corte Suprema Rol 10.665-2011)
- 2.- Que, al efecto se dirá que "la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal, adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia, se determine lo contrario, esto es, la



imprescriptibilidad de las acciones. A ello, cabe agregar que no existe norma alguna que en que se establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales; y en ausencia de ellas, corresponde estarse a las reglas del derecho común referidas específicamente a la materia." (Corte Suprema Rol 14-2013)

Asimismo, debe tenerse presente que la prescripción extintiva busca castigar la tardanza de la parte demandante, en el ejercicio de su acción.

- 3.- Que el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta causa, el que se cuenta desde que se cometió el acto ilícito. La expresión "perpetración del acto" utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.
- 4.- Que dicho plazo de prescripción no contempla excepciones en la normativa interna ni en la internacional, -ya que ésta última sólo contempla la imprescriptibilidad en materia penal-, que deban aplicarse en el presente caso, que dice relación con aspectos meramente civiles de responsabilidad extracontractual del Estado.

Al efecto, la misma sentencia Rol 10.665-2011 dictada por el Pleno de la Excma. C. Suprema, ya referida, en su numerando tercero, ha expuesto: "Que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad, a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos. En efecto, se sostiene, por una parte, que tanto la responsabilidad civil como la penal derivada de esta clase de delitos se sujeta a un mismo estatuto de imprescriptibilidad, que tiene su fuente en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Éste postula



que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas del derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil. A la inversa, se ha sostenido reiteradamente, por esta misma Corte, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado código, que regulan la institución de la prescripción en el área de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que se debate en este caso."

5.- Que la Convención Americana de Derechos Humanos, no contiene precepto alguno que consagre la imprescriptibilidad de la acción civil acogida en primera instancia. En efecto, su artículo 1° sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esa Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y su artículo 63.1 impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido.

A su vez, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra que prohíbe a las partes contratantes exonerarse a sí mismas de las responsabilidades en que han incurrido por infracciones graves que se cometan en contra de las personas y bienes protegidos por el Convenio a que alude el artículo 131, debe entenderse necesariamente referido a infracciones del orden penal, lo que resulta claro de la lectura de sus artículos 129 y 130, que aluden a actos contra las personas o bienes, citando al efecto al homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas,



el causar a propósito grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un cautivo a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga o privarle de su derecho a ser juzgado regular e imparcialmente al tenor de las prescripciones del Convenio.

Finalmente, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, así como de los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto antes indicado, se refiere también y únicamente a la acción penal. En efecto, en el artículo IV establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes antes indicados.

6.- Que los ilícitos en que se sustenta la acción deducida por el demandante Manuel Alfonso García Chamorro, para obtener la reparación por el daño moral causado por su detención el 26 de octubre de 1973, siendo trasladado a diversos centros de detención, para luego ser exiliado el 12 de octubre de 1976 a Francia hasta el 17 de febrero de 1990, en que regresó a Chile, adquieren certeza y publicidad a partir del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, toda vez que el actor aparece en la nómina de dicho informe con el número 9540, por lo que solo a partir de la publicación del mismo, ha de comenzarse a contar el plazo de prescripción de 4 años contados desde la perpetración del acto, que establece el artículo 2332 del Código Civil,

7.- Que, el profesor don Ramón Domínguez Águila, en su obra "La Prescripción Extintiva Doctrina y Jurisprudencia. Editorial Jurídica. 1° Edición, 2004; pág. 376 y 377, ha expresado: "el acto es



ilícito porque daña, de forma que el perjuicio es elemento o más bien condición de responsabilidad y no tendría sentido calificar de ilícito un acto, aunque en él concurra culpa o dolo, si no hay daño producido, al menos desde el punto de vista civil. De esta forma, entendemos que lo que el art. 2332 pretende, es contar la prescripción desde que se produce el daño ilícito y ése es el sentido que tiene la expresión perpetración del acto" (...) "El derecho a demandar surge con el nacimiento de la obligación del autor del daño, es decir, con la realización del hecho lesivo, en el cual la realización del daño es esencial" (...) "El acto ilícito, como hemos dicho, no comprende la sola acción u omisión, sino la actividad o la abstención dañosa, siendo el daño esencial para que haya acto ilícito". En síntesis, la prescripción no puede iniciarse antes que nazca el derecho a la acción indemnizatoria a que se refiere la prescripción.

De otro lado, es un principio del Derecho, que a lo imposible nadie está obligado, de lo que se deduce que al impedido no le corre plazo. Los doctrinadores están contestes en que para que pueda correr la prescripción liberatoria, la acción amenazada de prescripción debe encontrarse en condiciones de ser ejercida.

- 8.- Que, debe tenerse presente que el artículo 2332 del Código Civil establece un plazo de 4 años para la prescripción de la acción deducida en esta causa, el que se cuenta desde que se cometió el acto ilícito. La expresión "perpetración del acto" utilizada en la norma legal citada, tiene un sentido amplio, que comprende la realización de una acción u omisión que provoca el daño que motiva la pretensión del resarcimiento de los perjuicios supuestamente causados.
- 9.- Que dicho plazo de prescripción no contempla excepciones en la normativa interna ni en la internacional que deban aplicarse en el presente caso, que dice relación con aspectos meramente civiles de responsabilidad extracontractual del Estado.
- 10.- Que en el presente caso, ésta no pudo ser ejercida por los actores sino una vez que estuvo en condiciones de ejercer la acción, ya



que no contaban con información necesaria para tal fin durante el periodo 1973-1990, esto es, durante el Gobierno Militar.

Que, para ello, como ya se dijo, se considerará la fecha antes referida, a partir del año 2011, en que se dio noticia del informe de la denominada Comisión Valech II, por lo que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria de autos se encuentra ampliamente cumplido, ya que a la fecha de notificación de la demanda de autos - 19 de julio de 2019-, transcurrió en exceso el plazo de 4 años a que se ha hecho referencia y, por ende, no cabe sino concluir que la acción de autos se encuentra prescrita.

11.- Que, aún más, lo anterior, lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en el motivo 13° de la sentencia referida Rol 10.665-2011, al expresar en su párrafo segundo, respecto de los familiares de detenidos desaparecidos: "En efecto, tratándose de un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza del paradero o destino del familiar desaparecido y, por lo mismo parece más razonable computar el término legal de prescripción desde que dichos titulares tuvieron ese conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer ante los tribunales de justicia el derecho al resarcimiento por el daño sufrido que el ordenamiento les reconoce. Ese momento, en la situación planteada en este proceso, ha de entenderse que lo constituye el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues sólo a partir de entonces se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona cuya desaparición causa el daño que se persigue indemnizar."

Registrese, notifiquese y devuélvase.

Redacción de la ministra titular Nancy Bluck Bahamondes y del voto de minoría su autora.

N°Civil-1745-2022.



Vivian Adriana Toloza Fernandez **MINISTRO** 

Fecha: 23/06/2023 15:13:16

Nancy Aurora Bluck Bahamondes MINISTRO Fecha: 23/06/2023 13:51:14

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar MINISTRO

Fecha: 23/06/2023 13:51:37



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señora Vivian Adriana Toloza Fernández, señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes y señor Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar. Concepción, a veintitrés de junio del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

C.A. de Concepción CACP/xsr

Concepción, tres de julio de dos mil veintitrés.

Al escrito folio 157075 (55), presentado por la parte demandante: VISTOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, y habiéndose incurrido en un error de transcripción en la sentencia pronunciada el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, rolante en folio 54, se la rectifica, sustituyéndose en el motivo 17° la expresión "cien millones" contenida entre paréntesis, por "ciento veinte millones", guardando congruencia, en consecuencia, la cifra expresada en números con la expresada en letras.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que se rectifica; notifíquese y regístrese conjuntamente con ella.

N°Civil-1745-2022.

Vivian Adriana Toloza Fernandez MINISTRO

Fecha: 03/07/2023 14:10:19

Nancy Aurora Bluck Bahamondes MINISTRO

Fecha: 03/07/2023 14:25:22

Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar MINISTRO

Fecha: 03/07/2023 14:48:59



Proveído por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señora Vivian Adriana Toloza Fernández, señora Nancy Aurora Bluck Bahamondes y señor Waldemar Augusto Manuel Koch Salazar. Concepción, a tres de julio del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a tres de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl